



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 9 de noviembre de 2020
C-122-20

Licenciado
Jovan P. Jaramillo Sánchez
Ciudad.

Ref: Cumplimiento de los Fallos de la Corte Suprema de Justicia

Licenciado Jaramillo:

Por este medio damos respuesta a su nota recibida en esta Procuraduría de la Administración el 7 de octubre de 2020, en la que pregunta puntualmente lo siguiente: "... Señor Procurador, un funcionario administrativo puede decidir que fallo cumplir y a que (sic) Autoridad obedecer y a quien no? Cuando (sic) se supone debe acatar las órdenes emanadas de los Tribunales de Justicia".

Es importante en primera instancia indicarle que, la orientación brindada a través de la presente consulta, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto al tema consultado; no obstante, a manera de docencia y de forma objetiva, nos permitimos contestarle en los siguientes términos:

El artículo 17 de la Constitución Política es clara al señalar que: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quieran se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; *asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley*", entendiéndose este concepto de ley, en su acepción amplia, incluyendo las sentencias y disposiciones administrativas.

Por otra parte el artículo 206 constitucional, señala que las decisiones de la Corte son ***finales, definitivas y obligatorias***, cuando dice:

"**Artículo 206.** La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. ...

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo **son finales, definitivas, obligatorias** y deben ser publicadas en la Gaceta Oficial." (El resaltado es nuestro).

Adicional a lo anterior, el artículo 99 del Código Judicial en concordancia con la norma constitucional, señala que las sentencias de la Sala Tercera **son finales, definitivas y obligatorias y no admiten recurso alguno**. Veamos:

“Artículo 99. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esa Sección, **son finales, definitivas y obligatorias, no admiten recurso alguno**, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial.” (Lo resaltado es nuestro).

Como se pueda apreciar respetado licenciado Jaramillo, las Sentencias (*los fallos*) emitidas por cada una de las Salas que integran la Corte Suprema de Justicia¹, en el caso particular que nos atañe, tienen que ser cumplidas por la autoridad administrativa competente, por lo que estos, deben acatar lo resuelto en las mismas, sin tener la discreción de decidir, cuál fallo cumplir y cuál no.

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente sobre sus interrogantes, en base a lo que señala el ordenamiento positivo respecto al tema objeto de su consulta, reiterándole igualmente que la orientación vertida por este Despacho, no reviste carácter vinculante.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/gac

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.
*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*
** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**

¹ Conforme lo establece el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá.